

y deben hacer los tales Visitadores.
Ley III.—Que el Rey depute en su Corte uno que solicite à los del Consejo, y à los Jueces que fagan justicia.

TITULO XVIII.

De los Escribanos del número de las Ciudades; contiene quince Leyes.

Ley I.—Que se guarden los Privilegios à las Ciudades, è Villas è sus usos, è costumbres de nombrar, y poner Escribanos públicos.
Ley II.—Que ninguno sea criado Escribano de nuevo, salvo por vacacion.
Ley III.—Que no se dé Título de Escribania de Camara, ni de Escribania publica.
Ley IV.—Idem.
Ley V.—Que el Escribano no reciba contrato de Christiano en que se obliga à Judío, ó Moro.
Ley VI.—Que los Escribanos no sean Abogados.
Ley VII.—Que se guarden los derechos, que los Escribanos han de llevar, segun fue ordenado en Madrigal.
Ley VIII.—Que los Escribanos de las Iglesias Apostolicas no usen de las cosas temporales.
Ley IX.—Que los Escribanos de Palencia no usen sino en su Diocesi.
Ley X.—Que los Escribanos de los Concejos no sean Recaudadores, ni Arrendadores de las rentas del Rey.
Ley XI.—Que los Escribanos de los Concejos assienten en los libros lo cierto de las monedas.
Ley XII.—De los derechos que los Escribanos publicos han de llevar.
Ley XIII.—Que no se lleve derecho del marco de los Escribanos.
Ley XIV.—Que los Escribanos de los Concejos no tengan voz, ni voto.
Ley XV.—Que los Escribanos, que fueren elegidos no usen de los officios.

TITULO XIX.

De los Abogados; contiene quince Leyes.

Ley I.—Que en la Corte se reciba juramento de los Abogados.
Ley II.—Que los Abogados den consejo à los del Consejo, quando dudaren en algunas cosas.
Ley III.—Que no aboguen los del Consejo, ni los Oidores.
Ley IV.—Que se dé plazo de Abogado al que lo demandare.
Ley V.—Fasta que quantia se puede el Abogado avenir con la parte.
Ley VI.—Que ningun Clerigo abogue ante el Juez seglar.
Ley VII.—Que no sea Abogado, herege, ni Judío, ni Moro, ni las otras personas aqui contenidas.
Ley VIII.—Que el que abogare por uno, no conseje à su contrario.
Ley IX.—Que el Abogado no se avenga por parte de la cosa que es demandada.
Ley X.—Que el Oidor, ó Alcalde no sea Abogado.
Ley XI.—Que los Abogados, no disputen en los pleitos alegando leyes.
Ley XII.—Que los Abogados juren que no ayudarán à cosas injustas.
Ley XIII.—Que el Abogado ayude à la parte fasta vencer el pleito.
Ley XIV.—Que los Oidores, y otros Jueces apremien à los Abogados, que ayuden à las partes.
Ley XV.—Que el Juez, ni Escribano, no sean Abogados.

TITULO XX.

De los Ballesteros; contiene cinco Leyes.

Ley I.—Que los Ballesteros cumplan lo que los Alcaldes mandaren por negligencia de los Alguaciles.
Ley II.—Que si el Alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales, que el Ballestero lo pueda fazer.
Ley III.—Que los Alcaldes no cometan la execucion à los Ballesteros, y Porteros, salvo à los Alcaldes.
Ley IV.—Que derechos han de llevar los Ballesteros, y Porteros.

332 Ley V.—Que derechos deben llevar los Pregoneros. 339

TITULO XXI.

De los Aposentadores; contiene quince Leyes.

Ley I.—Que los Caballeros, ni Prelados no tomen posadas por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades, y Villas del Rey.
Ley II.—Que no se den posadas en las casas de bodegas, ni graneros.
Ley III.—De los derechos que deben llevar los Aposentadores.
Ley IV.—De los derechos del Aposentador del Principe.
Ley V.—Idem.
Ley VI.—De los derechos del Aposentador de la Reyna.
Ley VII.—Que no se den posadas en las casas de los Clerigos.
Ley VIII.—Que se den posadas al Chanciller è Oidores, y Officiales de la Chancilleria.
Ley IX.—Que se den posadas à los Procuradores de Corte en barrio apartado.
Ley X.—En que manera se han de tassar los derechos de los Aposentadores.
Ley XI.—Que los Alguaciles, y Verdugos, y oficiales de la Carcel se aposenten en la Plaza.
Ley XII.—De la pena de los que firieren al Aposentador.
Ley XIII.—Que ningun Caballero, ni otro no tome posada en las Ciudades, y Villas de la Corona Real.
Ley XIV.—De los precios de las cosas que venden los Mesoneros.
Ley XV.—De las Ordenanzas que han de guardar los Aposentadores.

TITULO XXII.

De los Monteros; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Quantos, y quales deben ser los Monteros del Rey.
Ley II.—Si los Caballeros tuvieren Monteros por merced, que los tengan en su tierra.
Ley III.—Que los Monteros moren donde suelen andar à monte.
Ley IV.—De los derechos que han de llevar los Monteros de Espinosa.

TITULO XXIII.

De los Gallineros; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Que ningun Gallinero tome gallinas, salvo los del Rey, y Reyna, y Principe.
Ley II.—Que forma se debe tener que los Gallineros no hagan agravio.
Ley III.—Que los Gallineros que andan con el Rey, no tomen aves, ni caza, ni pescados por fuerza.
Ley IV.—Las Ordenanzas que han de guardar los Gallineros.

LIBRO TERCERO.

CONTIENE EL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN LOS JUICIOS, Y PLEYTOS CIVILES, Y CRIMINALES; CONTIENE DIEZ Y OCHO TITULOS.

TITULO I.

De los Juicios; contiene doce Leyes.

Ley I.—Que los Señores de los lugares no estorven que vayan los Pleitos ante el Rey, ni impidan la jurisdiccion Real.
Ley II.—Que el Juez Ecclesiastico no impida la jurisdiccion Real.
Ley III.—Que el lego no emplaze al lego ante el Juez Ecclesiastico.
Ley IV.—Que los juezes de la Iglesia no prendan, ni hagan execucion, en bienes, de los legos.
Ley V.—De la pena de los juezes de la Iglesia que usurpan la jurisdiccion Real.
Ley VI.—Que los legos no se obliguen con juramento, ni se sometan à la jurisdiccion de la Iglesia.
Ley VII.—Que pierda la action el lego que traxere al lego ante el Juez Ecclesiastico.
Ley VIII.—Que los Clerigos que tienen Privilegios, y mercedes del Rey, si truxeren à los legos ante el Juez de la Iglesia, que las pierdan.
Ley IX.—De la pena que merece el Lego que pusiere excepcion ante el Juez seglar, diciendo que pertenesce à la Iglesia la causa.

Ley X.—Que el vasallo del Rey, que se dice Clerigo, y declina la jurisdiccion seglar, que pierda la tierra.
Ley XI.—Que en los Pleitos se mire la verdad, aunque fallezca la orden del derecho.
Ley XII.—Los Pleitos que pueden ser traídos à la Corte del Rey.

TITULO II.

De los emplazamientos, y demandas; contiene veinte y siete Leyes.

Ley I.—Que no se den, ni pasen Cartas de Emplazamiento contra personas, ni Concejos, salvo los contenidos en esta ley.
Ley II.—La pena de los que emplazaren para Corte à otro: por causas no verdaderas.
Ley III.—Del que echare emplazamiento maliciosamente à otro ante el Alcalde del Rey.
Ley IV.—Del derecho de la señal del Emplazamiento.
Ley V.—Que el Alcalde de un Lugar pueda emplazar en otro Lugar.
Ley VI.—Que no se den Cartas de Emplazamientos à los Vasallos contra sus señores.
Ley VII.—Que los Escribanos de las Ciudades, y Villas no puedan ser emplazados por Cartas del Rey, para que muestren sus registros.
Ley VIII.—Que no se dé Carta de Emplazamiento, para que parezca personalmente el Emplazado.
Ley IX.—La forma que se debe tener en los emplazamientos, que se hazen en los crimines, y maleficios.
Ley X.—La forma que deben tener los Alcaldes de la Corte en los procesos criminales.
Ley XI.—Que no se dé Carta de Emplazamiento por los Alcaldes de la Corte: salvo seyendo todos los Alcaldes concordados.
Ley XII.—La forma que se debe tener contra los delinquentes en la Corte.
Ley XIII.—Como deben proceder los Alcaldes de la Corte en las causas criminales contra los ausentes delinquentes fuera de la Corte.
Ley XIV.—Que ningun sea emplazado ante los Alcaldes de la Corte sin ser demandado en su fuero: salvo en los casos siguientes.
Ley XV.—En que manera debe ser oido el que fuere condeñado à la muerte en ausencia.
Ley XVI.—Que el que pidiere Carta de Emplazamiento para fuera de Corte: declare si es caso de Corte.
Ley XVII.—De los emplazados que deben pagar todos los costos, y señales sino parecieren.
Ley XVIII.—Si el Emplazado pareciere à seguir el emplazamiento, y no el emplazador.
Ley XIX.—Que los Arrendadores no emplazen mas de una vez cada semana, y como han de emplazar.
Ley XX.—Que los Arrendadores puedan emplazar ante el Alcalde que quisieren.
Ley XXI.—Que el que fuere emplazado sobre alcavala haga juramento decisorio quando le fuere demandado: y de los derechos del proceso.
Ley XXII.—Del emplazamiento de los Alcaldes.
Ley XXIII.—Que los Alcaldes no den lugar que los Arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente.
Ley XXIV.—En que pena caen las Personas Ecclesiasticas que no vinieren à mandamiento del Rey.
Ley XXV.—Que los Alcaldes de la Corte conozcan de los Pleitos de los Officiales del Rey, y no otros.
Ley XXVI.—Que los Juezes Ecclesiasticos no citen para la cabeza del Obispado.
Ley XXVII.—Que si las Aldeas dan cuenta à los Arrendadores, no sean emplazados para la Ciudad.

TITULO III.

De las Contestaciones; contiene tres Leyes.

Ley I.—Que se haga la contestacion de la demanda hasta nueve dias.
Ley II.—Que la contestacion se pueda hacer ante el Escribano, ó en qualquier lugar.

Ley III.—Que las demandas que fueren puestas abueltas de otras escripturas no hayan pena por defecto de contestacion.

TITULO IV.

De la orden de los juicios, y del juramento de calumnia; contiene dos Leyes.

Ley I.—La orden que se debe tener en los procesos de los pleitos para que brevemente sean expedidos.
Ley II.—Que no se aluengen los pleitos por los Abogados.

TITULO V.

De las recusaciones de los Jueces; contiene tres Leyes.

Ley I.—Como se puede recusar por sospechoso el Alcalde.
Ley II.—Que el Asesor del Alcalde vaya à las Audiencias.
Ley III.—La forma que se debe tener quando alguno del Consejo se recusare por sospechoso.

TITULO VI.

De las dilaciones; contiene dos Leyes.

Ley I.—El termino que el Juez ha de dar à la parte para buscar Abogado.
Ley II.—Que termino debe haver el que declinare jurisdiccion para probar la declinatoria.

TITULO VII.

De las Ferias; contiene una Ley.

Ley I.—En quales ferias ninguno puede ser emplazado, ni demandado.

TITULO VIII.

De las excepciones, y defensiones; contiene cinco Leyes.

Ley I.—Que las defensiones se pongan fasta veinte dias.
Ley II.—Que los Oidores despues de hecha la publicacion, no reciban nuevas excepciones.
Ley III.—Que contra la obligacion, ó contrato no se pueda poner excepcion.
Ley IV.—Que contra los contractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion salvo paga.
Ley V.—Que por los contratos publicos se haga execucion, y que la excepcion de paga se pruebe hasta diez dias.

TITULO IX.

De los asentamientos; contiene una Ley.

Ley I.—De como se ha de hazer asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

TITULO X.

De las secretaciones; contiene una Ley.

Ley I.—Que durante los embargos de las heredades, se cojan los frutos en fieltad.

TITULO XI.

De las pruebas, y testigos; contiene once Leyes.

Ley I.—Que despues de puestas excepciones, y defensiones sean las partes recibidas à la prueba.
Ley II.—Del termino que se debe dar à los que tienen provanzas fuera del Reyno.
Ley III.—Del plazo que se debe dar para provar las contradicciones por testigos fuera del Reino.
Ley IV.—Que publicados los testigos no puedan ser traídos otros testigos sobre articulos contrarios.
Ley V.—Que no se guarde el uso de la Chancilleria que dispone, que se reciba prueba por aquella manera de prueba.
Ley VI.—Que hasta la conclusion del pleito se puedan presentar cartas, é instrumentos.
Ley VII.—Que los testigos sean premiados à dezir sus dichos.
Ley VIII.—Que no recivan los Juezes provanza de la razon que probada no pueda aprovechar.
Ley IX.—Como se debe proceder en las causas criminales contra los ausentes.
Ley X.—Que sobre las contiendas de Concejos sobre terminos se puedan traer testigos, y hazer pesquisa.

Ley XI.—Hasta que termine el Juez debe dar sentencia interlocutoria, y definitiva. 361

TITULO XII.
De las Cartas, y Traslados; contiene once Leyes.

Ley I.—Que las cartas que el Rey diere contra derecho, que no sean cumplidas. id.

Ley II.—Que las cartas contra derecho, aunque hagan expresa mencion general, ó especial de las leyes: no valan, ni sean cumplidas. id.

Ley III.—Que no valan las cartas que el Rey Don Enrique IV. dio en perjuicio de partes, desde el Año. de lxiij. id.

Ley IV.—Que aunque se de segunda jusion con firmezas derogatorias, que no valan, ni se pongan las tales clausulas. 362

Ley V.—Que no valan las cartas desahoradas para matar, ó prender à alguno, ni tomar los bienes. id.

Ley VI.—Que no se gane carta de Chancilleria contra carta que el Rey haya dado: salvo exneriendi la primera carta. id.

Ley VII.—Que no valen las cartas que se dan para mostrar los testamentos de los defunctos. 365

Ley VIII.—Aprobacion y entendimiento de la ley ante desta. id.

Ley IX.—Que no se den cartas del Rey para que los Pueblos sean apremiados, oir sermones de los questores. id.

Ley X.—Que no vala carta del Rey, que doncella, ó biuda case contra su voluntad. id.

Ley XI.—Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo. id.

TITULO XIII.
De las prescripciones; contiene seis Leyes.

Ley I.—Que el que posee la cosa por año, y dia, que no responda sobre la posesion. 364

Ley II.—Que el que tuvo la heredad arrendada, ó à empeños, etc. no se pueda defender por tiempo. id.

Ley III.—Si las deudas no fueren demandadas hasta diez años, que sean prescriptas. id.

Ley IV.—Que la ley ante desta se entienda, que no se pueda hazer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado. id.

Ley V.—Que los herederos que no poseyeren los bienes del defuncto, si alguno esta absente no le puede obstar prescricion. id.

Ley VI.—Que se pueden ayudar de prescripcion los que tienen las Ciudades, Villas, y Lugares sin títulos; y derechos. id.

TITULO XIV.
De la restitucion de los despojados; contiene nueve Leyes.

Ley I.—Que ninguno entre en la posesion de los bienes del defuncto contra la voluntad de los herederos. 363

Ley II.—La pena del forzador, que entrare en los bienes ajenos. id.

Ley III.—Que ningun juez no despogee de su posesion à persona alguna, sin ser llamado, y oido, ni vala la carta que el Rey diere contra él. id.

Ley IV.—Que contra los que continuan, y siguen el servicio del Rey, ninguno entre, ni ocupe sus lugares, ni heredamientos. id.

Ley V.—La forma que se debe tener contra los que prenden, y entran por fuerza los bienes ajenos. id.

Ley VI.—Confirmacion de la dicha ley, como se debè guardar. 366

Ley VII.—Que no se cumplan las cartas que el Rey diere para que alguno sea desahorado de sus bienes. id.

Ley VIII.—Los que tubieren ocupada la jurisdiccion muestren titulo. id.

Ley IX.—De los caballeros que tienen tomados los terminos, y rentas, y otras de las ciudades, y Villas que las tornen. id.

TITULO XV.
De las sentencias; contiene dos Leyes.

Ley I.—De los terminos en que los Jueces deben dar las sentencias interlocutorias, y definitivas. 367

Ley II.—Que las nulidades contra las sentencias se puedan alegar fasta setenta dias. id.

TITULO XVI.
De las apelaciones; contiene quince Leyes.

Ley I.—Que el que apela de la sentencia, pueda apelar hasta cinco dias. id.

Ley II.—Como debe seguir la apelacion el apelante. 368

Ley III.—Que el pleito de la apelacion sea fenecido hasta un año. id.

Ley IV.—Que de la sentencia interlocutoria no haya apelacion. id.

Ley V.—Que no pueda apelar la parte que no pareciere à dia señalado para dar sentencia. 369

Ley VI.—Que de las sentencias que fueren de tres mil maravedis, ó dende ayuso se apele para ante los Concejos. id.

Ley VII.—Que de las sentencias que los Alcaldes del rastro dieren, se interpongan las apelaciones para ante el Consejo. id.

Ley VIII.—Que si el apelante no sigue el apelacion, que sea emplazado. id.

Ley IX.—Si la sentencia del Juez menor fuere confirmada, que se remita el juicio al Juez que la dió. id.

Ley X.—Que las apelaciones que se interponen de los Lugares de Señorío, que vayan libremente à las Ciudades, y Villas donde acostumbraron ir. 370

Ley XI.—Que no haya apelacion en los casos en esta ley contenidos. id.

Ley XII.—Que el que apelare, no diga mal del Alcalde, ni diga que juzga mal. id.

Ley XIII.—Que el juicio confirmado, sea executado por el Juez que lo dió. id.

Ley XIV.—Que las apelaciones que se interpusieren de Lugar de Señorío, vengán ante el Rey. id.

Ley XV.—Que ninguno estorbe à los apelantes para ante el Rey, en las cosas que tienen suprema jurisdiccion. id.

TITULO XVII.
De las suplicaciones; contiene tres Leyes.

Ley I.—Que puedan suplicar los agraviados de las sentencias de los Alcaldes de la Corte, ó de los Adelantados. id.

Ley II.—Que juzgado el pleito por suplicacion, no sea mas oida la parte. 371

Ley III.—Que los que suplicaren de las sentencias de los Jueces maiores, se presenten ante los Oidores hasta diez dias. id.

TITULO XVIII.
De las costas; contiene una Ley.

Ley I.—Como se han de tasar las costas de la parte que fuere condenada. id.

LIBRO QUARTO.
TRATADO DE LOS CABALLEROS, HIDALGOS, Y EXEMPTOS; CONTIENE ONCE TITULOS.

TITULO I.
De los Cavalleros; contiene trece Leyes.

Ley I.—Como los Caballeros deben ser honrrados. 372

Ley II.—Que las mugeres de los Caballeros traigan dorado. id.

Ley III.—La pena de los que truxeren dorado. id.

Ley IV.—De los que fueron armados Caballeros que primero eran pecheros. id.

Ley V.—Como los Caballeros deben tener cavallos y armas, y de que quantia, y lo que han de guardar para gozar. 375

Ley VI.—Como los Caballeros han de vivir en oficios de armas, y fazer alarde. id.

Ley VII.—Que ninguno se arme Caballero por alvala ni carta, salvo por mano del Rey. id.

Ley VIII.—Que el Rey, y Reyna puedan armar Caballero y no otro alguno. id.

Ley IX.—De los oficios verdaderos de los Caballeros. 374

Ley X.—Quien debe mantener caballos, y criar potros. id.

Ley XI.—Como el Rey Don Juan vedó que no se armasen Caballeros hombres pecheros, ni gozasen, salvo ciertos Caballeros. id.

Ley XII.—Que los Caballeros y armas de los Caballeros y fidalgos no sean prendados. id.

Ley XIII.—Que se guarden los privilegios, que tienen los Caballeros, de premia, y de alarde, y de guerra de las Ciudades y villas. id.

TITULO II.
De los Fidalgos; contiene diez Leyes.

Ley I.—Que se guarde la paz entre los fidalgos. 373

Ley II.—Que sean guardadas à los fijos dalgo las libertades, y franquezas que tienen de las leyes. id.

Ley III.—Los privilegios que los fijos dalgo tienen, que no sean prendadas sus casas y armas, y sean guardadas. id.

Ley IV.—Que el fidalgo no pueda ser preso por deuda, ni ser puesto à tormento. id.

Ley V.—Confirmacion de la ley ante desta. id.

Ley VI.—Quales fidalgos, y sus mugeres deben gozar de no pechar: y en quantas maneras se prueba la fidalguia. id.

Ley VII.—Que el que estubiere en posesion de veinte años, que goze de los privilegios. 376

Ley VIII.—Que el que no fuere dado por fidalgo en la Corte, la sentencia sea ninguna. id.

Ley IX.—Como fueron rebocadas todas las mercedes de noblezas y fidalguias, y quales deven ser guardadas. id.

Ley X.—Que los fijos dalgo, ni Caballeros no se tomen unos à otros fortalezas ni Castillos. 377

TITULO III.
De los Vasallos del Rey; contiene veinte y cinco Leyes.

Ley I.—Que los vasallos sirvan con sus personas quando el Rey los embiàre à llamar. id.

Ley II.—Del vasallo que se partiere del Rey, antes que se cumpla el tiempo de su servicio. id.

Ley III.—De la pena del vasallo asoldado, que no fuere al plazo que el Rey le mandare. id.

Ley IV.—Del vasallo, que viniere à servir ante del plazo. 378

Ley V.—Que no caya en pena el vasallo, que mostrare escusa derecha por que no vino. id.

Ley VI.—La pena del vasallo que no truxere los hombres bien armados, y aderezados, y con buenos caballos. id.

Ley VII.—La pena del vasallo, que se partiere del Rey antes del tiempo de la libranza. id.

Ley VIII.—Que los Cavalleros y Vasallos durante la guerra: no empenen los cavallos, ni las armas. id.

Ley IX.—Que durante la guerra ninguno juegue dados, ni tablas, ni dñeros, ni sobre prendas. id.

Ley X.—Que los vasallos fagan alarde en cada año. id.

Ley XI.—De los vasallos que ficieren alarde con armas, y bestias prestadas. id.

Ley XII.—Ante quien se debe hazer el alarde. id.

Ley XIII.—Que los vasallos del Rey, y los vasallos de los Señores donde deben fazer alarde juntamente. id.

Ley XIV.—Quales son las personas escusadas de ir à la guerra. 379

Ley XV.—De la pena de los vasallos, que tienen tierra del Rey, y toman tierra de otros Señores. id.

Ley XVI.—De la pena del que hace alarde por dos, ó con diversos Señores, ó con un caballo. id.

Ley XVII.—Que los enfermos viejos sean escusados de yr à la guerra. id.

Ley XVIII.—Del juramento, que deben hacer los vasallos, que truxeren gente de armas à la guerra. id.

Ley XIX.—Que los vasallos sean pagados en dineros contados. 380

Ley XX.—Que si los vasallos murieren, sean proveidos de su libranza del sueldo sus fijos primogenitos. id.

Ley XXI.—Los vasallos que deben guardar para se escusar de pechar. id.

Ley XXII.—Que los pendones de las Ciudades y Villas, no vayan so capitania de otro Señor à la guerra. id.

Ley XXIII.—Las cosas, que han de hacer los vasallos, que se quisieren tornar vasallos de otros. id.

Ley XXIV.—Que los vasallos del Rey, no declinen la jurisdiccion Real, diciendo ser clerigos. id.

Ley XXV.—Como han de ser los arneses que traxeren al Reyno. id.

TITULO IV.
De los escusados, y exemptos; contiene veinte y ocho Leyes.

Ley I.—Que los que son privilegiados principales se puedan

escusar y no sus familiares, ni apañiguados. 381

Ley II.—Que los escusados por privilegios sean escusados de pagar monedas, y no otros pechos, salvo quando fueren salvados en las condiciones del quaderno. id.

Ley III.—Que los escusados de qualquier Universidad, ó personas, sean de los medianos, ó menores pecheros, y no de los mayores. 382

Ley IV.—De los que se fueren à morar del señorío Real à los otros señoríos, que pechen por los bienes que dexaren. id.

Ley V.—De los que fueren à morar de unos Lugares à otros como deben pechar. id.

Ley VI.—Que los escusados por privilegio, ó por cartas, y mercedes, no sean escusados de pechos, y derramas Concejales. id.

Ley VII.—Revocacion de las cartas de franquezas, que fueron dadas, que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores. id.

Ley VIII.—Que los oficiales de la casa del Rey, que tienen racion, sino viven por los tales oficios, no gozen de franquezas. 383

Ley IX.—Que no sean exemptos los escuderos de pie, y los Ballesteros, y Monteros de cavallo, que exceden el numero limitado. id.

Ley X.—Que los Escribanos de Camara, y oficiales que no tienen racion, no gozen, y que los Escribanos de la Audiencia que sirvieren, gozen. id.

Ley XI.—Que los que tienen escusados, y exemptos, no puedan nombrar por escusados, salvo aquellos que sirvieren los oficios, y no sean pecheros enteros. id.

Ley XII.—Que los bienes, que compraren los exemptos, no pasen con la carga del pecho que ante. id.

Ley XIII.—Que el privilegio de los oficios de la casa se guarde à sus mugeres, no casando. id.

Ley XIV.—Que pechen en el Andaluzia los oficiales del Rey, aunque tengan racion. 384

Ley XV.—Que los oficiales del Rey contribuyan en las cosas, que los Caballeros, y hidalgos contribuyen. id.

Ley XVI.—Que se guarden los privilegios de los jurados de Sevilla. id.

Ley XVII.—Los que ficieren escusados por no pechar la pena que merecen. id.

Ley XVIII.—Que los pecheros, que no quisieren pagar monedas, diciendo ser acostados de personas poderosas, que sean apremiados. id.

Ley XIX.—Que los frailes, y sorores de la tercera regla pechen. 385

Ley XX.—Que los bachilleres, pechen. id.

Ley XXI.—Los que son escusados de ir à la guerra. id.

Ley XXII.—Que los que traen libros no paguen derechos. id.

Ley XXIII.—Que los Clerigos coronados, que son casados, pechen. id.

Ley XXIV.—La pena en que incurren los que se dicen exemptos, y escusados, no lo seyendo. id.

Ley XXV.—Como el Rey Don Enrique revocó todas las exempciones, que dió en cierto tiempo. 386

Ley XXVI.—Como el Rey Don Enrique revocó los exemptos, y escusados de alcavalas. 387

Ley XXVII.—De la revocacion de la exempcion de Simancas. id.

Ley XXVIII.—Que los que viven con Caballeros, ó otras personas, no se escusen de pechar. id.

TITULO V.
De los Monederos; contiene una Ley.

Ley I.—De los monederos del numero, y francos de las atarazanas, que se pueden escusar de pechar. id.

TITULO VI.
De los Capitanes; contiene tres Leyes.

Ley I.—Que los Capitanes de las fronteras puedan embiar por mantenimientos. 388

Ley II.—Que los Capitanes y Alferes de las nuestras Ciudades, y Villas, vayan donde el Rey mandare con sus gentes. id.

Ley III.—Que sean relevados los labradores de lievas. id.

TITULO VII.
De los Castillos, y Fortalezas; contiene diez Leyes.

Ley I.—Que en los castillos fronteros sea puesta buena guarda. 588
 Ley II.—Como deven ser pagados los Castillos fronteros. 589
 Ley III.—Que en el comienzo de cada un año se libren los Castillos. id.
 Ley IV.—Que los Castillos de la frontera, sean librados en buenos Lugares, ciertos y bien parados. id.
 Ley V.—Que el Alcalde, y Alcaldes, y Regidores de los Castillos fronteros, nombren buenas personas que reciban las pagas. id.
 Ley VI.—Que se reparen los Castillos fronteros. 590
 Ley VII.—Que ninguno sea osado de edificar Castillos, ni fortalezas en peñas bravas. id.
 Ley VIII.—Que sean derribadas todas las fortalezas, que fueron hechas en cierto tiempo del Rey Don Enrique quarto. id.
 Ley IX.—Que de los Castillos, y fortalezas no fagan desafueros. id.
 Ley X.—Que los Alcaldes de los Castillos, y fortalezas, no sean Corregidores, ni pesquisidores con cinco leguas en derredor. id.

TITULO VIII.
De las treguas, y seguranzas; contiene tres Leyes.

Ley I.—Como se deven guardar las treguas y seguranzas. 591
 Ley II.—Que no se pongan treguas entre los Señores, y sus vasallos. id.
 Ley III.—Que sean seguros los caminos. id.

TITULO IX.
De los reptos, y desafíos; contiene once Leyes.

Ley I.—Como se debe tornar amistad, y desafiar uno, à otro. id.
 Ley II.—Sobre que casos se pueden acusar, ó reptar uno à otro. 592
 Ley III.—Idem. id.
 Ley IV.—Como deben estar en tregua los que se reptaren. 593
 Ley V.—Como el reptado deve responder al repto. id.
 Ley VI.—Como el reptado puede desechar el repto. id.
 Ley VII.—Como se deve proceder contra el reptado, sino viniere al plazo. id.
 Ley VIII.—Que los fijos dalgo se puedan reptar, y desafiar, y contra los que trahen empresas requestas para se matar con otro. id.
 Ley IX.—Por quales casos puede desafiar un fidalgo à otro. 594
 Ley X.—Que las penas deste título no sean executadas hasta que sean juzgadas. id.
 Ley XI.—La pena en que incurren los que embian carteles, y se salen à matar, y los que lo tratan. 595

TITULO X.
De las asonadas; contiene cinco Leyes.

Ley I.—Que ninguno faga asonadas, ni ayuntamientos de gente, y que guarden las treguas, que les fueren puestas. id.
 Ley II.—En que pena caen los que ficiere daño en las asonadas. id.
 Ley III.—Que no se tomen provisiones en las asonadas. id.
 Ley IV.—Que los Concejos, y Regidores den favor à la justicia contra los que mobieren escandalos. 596
 Ley V.—Que ninguno repique las campanas, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores. id.

TITULO XI.
De las Encartaciones; contiene veinte y nueve Leyes.

Ley I.—De que manera deven ser tratados los de la encartacion por los Señores. id.
 Ley II.—Que el que fuere de Aldea, ó de solares, ó obiere solariegos, que no les puedan tomar el solar. id.
 Ley III.—Que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo no sean levados à otro Señorío. 597
 Ley IV.—Que el merino no tome mas behetria de quanto tuviere quando el Rey le dio el oficio. id.
 Ley V.—Si diere el Rey, ó Emperador encomienda à algun fijo dalgo, ó à otro alguno, que no tome encomienda, ni behetria por prenda. id.
 Ley VI.—Que el fijo dalgo no tome conducho ni yantar en las behetrias del Padre, ó Madre seyendo vivos. id.

Ley VII.—En que manera puede aver el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger. 597
 Ley VIII.—Los fijos dalgo, que moran en behetria, en que manera deven tomar haces de mieses. id.
 Ley IX.—Que el fijo dalgo estando en la frontera, no embie à pedir servicio, ni pedido al realengo, ni abadengo. 598
 Ley X.—Que el fijo dalgo no pueda tomar conducho en el realengo, ni abadengo. id.
 Ley XI.—Que ha de tornar el fidalgo, que tomare por fuerza de lo solariego, abadengo, ó realengo, ó behetria cosa alguna. id.
 Ley XII.—Que ningun fijo dalgo no reciba behetria con fadores. id.
 Ley XIII.—Que el fijo dalgo no mate à labrador, que no se de fienda por armas. id.
 Ley XIV.—De los que soltaren infurcion, derecha, ó martiniega. id.
 Ley XV.—Que ningun fijo dalgo, ni otro Señor, no pueda tomar behetria de lo solariego. 599
 Ley XVI.—Que si por deudas, ó fadurias se vendiesen las behetrias de los solares, que las puedan comprar. id.
 Ley XVII.—Que el fijo dalgo que viniere à la behetria donde es devisero, debe posar en aquella casa de la behetria. id.
 Ley XVIII.—Como deben dar las cosas apreciadas, que fueren tomadas à la behetria. id.
 Ley XIX.—Que si el fijo dalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es fuero de derecho. id.
 Ley XX.—Que ningun fijo dalgo no reciba behetria donde no es natural. 400
 Ley XXI.—Como deve pechar la prenda que tomare en la behetria, ó en lo abadengo, ó en lo solariego. id.
 Ley XXII.—Si alguno tomare conducho, ó fiziere prenda, ó tuerto à algun Concejo, ó tomare alguna cosa, como debe ser pagado. id.
 Ley XXIII.—Si algun devisero tomare conducho de mas del fuero, como lo debe pagar. id.
 Ley XXIV.—Como deben fazer la pesquisa los pesquisidores. id.
 Ley XXV.—Como deben fazer los pesquisidores quando fueren à la behetria, ó lugar à hazer la pesquisa. 401
 Ley XXVI.—Que deben fazer los pesquisidores, si hallaren que el devisero tomò en las behetrias mas de su derecho. id.
 Ley XXVII.—Como deben los pesquisidores embiar la pesquisa que fizieren al Rey. 403
 Ley XXVIII.—Como deven pesquisar los pesquisidores sobre las heredades del Rey, y si las tuviere alguno. id.
 Ley XXIX.—Que la muger del abadengo que casare, no pueda llevar dende bienes. id.

LIBRO QUINTO.

CONTIENE COSAS TOCANTES À LOS MATRIMONIOS, Y CASAMIENTOS, ASI PUBLICOS, COMO CLANDESTINOS, Y À LAS HERENCIAS, Y ULTIMAS VOLUNTADES, ESTÀ DIVIDIDO EN CATORCE TITULOS.

TITULO I.

De los Matrimonios; contiene cinco Leyes.

Ley I.—Que los Matrimonios se hagan publicamente. 404
 Ley II.—Que ninguno que viviere con señor, se despose, ni case con su hija sin su mandado. id.
 Ley III.—De los que se casan otra vez seyendo sus mugeres vivas, de la pena que merecen. id.
 Ley IV.—Que la huerfana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia. id.
 Ley V.—Que las mugeres viudas puedan casar en el año que enviudaren. id.

TITULO II.

De los Testamentos, y Demandas; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—De los testigos que son necesarios para que el testamento sea firme. 405
 Ley II.—Que los Romeros puedan hacer su manda. id.
 Ley III.—Que si el Peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recauden sus bienes. id.

Ley IV.—Que el cabezalero publique el testamento ente el Alcalde. 405

TITULO III.
De las herencias; contiene dos Leyes.

Ley I.—De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto à traycion. 406
 Ley II.—Que los hijos de los Clerigos no puedan haver, ni heredar los bienes de sus padres, ni de otros parientes. id.

TITULO IV.
De las ganancias del marido, y de la muger; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Como deben partir las ganancias el marido y la muger. id.
 Ley II.—De las cosas que deven ser del marido ó de la muger, en que han ambas parte. id.
 Ley III.—Que los frutos de los bienes son comunes de marido y muger. id.
 Ley IV.—Declaracion de las leyes susodichas. id.

TITULO V.
De la guarda de los huerfanos; contiene una Ley.

Ley I.—Que el tutor, ó cabezalero no compre los bienes de su menor. 407

TITULO VI.
De los desheredamientos; contiene una Ley.

Ley I.—Que sea desheredada la moza que casare contra voluntad del hermano que la tuviere en poder. id.

TITULO VII.
De las vendidas, y compras; contiene diez Leyes.

Ley I.—Que los pesos y las medidas sean iguales en todo el Reyno. id.
 Ley II.—De que peso y ley ha de ser la plata. id.
 Ley III.—Que fabla del dorar y argentar. 408
 Ley IV.—Del vendedor, ó comprador que rescibe engaño mas de la meitad del justo precio. id.
 Ley V.—Si los compradores fueren apremiados que no haya lugar la Ley ante desta. id.
 Ley VI.—Como se puede sacar la heredad del patrimonio, ó abolengo tanto por tanto. id.
 Ley VII.—Declaracion de la ley del fuero susodicha. 409
 Ley VIII.—Contra los regatones que compran para revender. id.
 Ley IX.—Que los regatones no se alleguen à favor, ni à familiaridad de alguna persona. id.
 Ley X.—Que los regatones no compren viandas, ni pan à cinco leguas de la Corte para revender. 410

TITULO VIII.
De los troques, y cambios; contiene cinco Leyes.

Ley I.—Que los cambios sean libres, y francos, y que no se arrienden. id.
 Ley II.—De que ley ha de ser la plata de marcar. 411
 Ley III.—Que no se desche la moneda de oro aunque sea soldada, ó quebrada. id.
 Ley IV.—Que ninguno deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda. id.
 Ley V.—Que los cambiadores y mercaderes que reciben moneda, y mercaderias en guarda: si fueren à otras partes con los caudales agenos sean habidos por públicos robadores. id.

TITULO IX.
De las donaciones, y mercedes; contiene once Leyes.

Ley I.—En quantas maneras se face la donacion. id.
 Ley II.—Como se entienden interpretar las palabras de las donaciones que el Rey face. 412
 Ley III.—Que el Rey no puede facer donacion de las Ciudades, é Villas, y Lugares de su corona real. id.
 Ley IV.—Revocacion de las mercedes, y donaciones que el Rey Don Enrique IV. hizo de aldeas, terminos, y jurisdicciones en las Ciudades: y Villas. 413
 Ley V.—Que las donaciones que el Rey ficiere las faga con acuerdo de los de su consejo. 414

Ley VI.—Que las donaciones que se hacen en fraude de no pechar, que no valan. 414
 Ley VII.—Que los Legos que ficiere donaciones à Monesterios, ó Clerigos, ó personas esentas paguen el quinto al Rey. id.
 Ley VIII.—Que el Rey no haga donacion de pinos, ni Moros ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas. 415
 Ley IX.—Que las cosas que el Rey diere sean firmes. id.
 Ley X.—Que donacion fecha à persona estraña fuera del Reyno, de villa, ó castillo, ó heredamiento no vala. id.
 Ley XI.—La orden que se debe tener en facer mercedes, y donaciones, y en moderar las hechas. id.

TITULO X.
De las encomiendas; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Que ninguno tome servicio, ni derecho diciendose comendadero de Ciudades, Villas, y Lugares. 416
 Ley II.—El Rey solo es comendadero de lo abadengo, y de las iglesias, y Monesterios, de sus Reynos. id.
 Ley III.—Que las encomiendas de Lugares de Obispados, y Abadengos, ó Monesterios, ó de Iglesias ninguno las tome, ni ocupe. id.
 Ley IV.—Que las encomiendas de las tierras, y alfozes de las Ciudades, y Villas pertenescen al Rey. 417

TITULO XI.
De los fadores; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Que la muger no sea obligada à fiaduria del varon. id.
 Ley II.—Que la muger no sea presa por deuda. id.
 Ley III.—Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria. id.
 Ley IV.—Que los Merinos de los adelantados den fadores. id.

TITULO XII.
De las prendas; contiene quince Leyes.

Ley I.—Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna. id.
 Ley II.—Que un Concejo no pueda prender à otro. id.
 Ley III.—Que ninguno resista las prendas que el Rey mandare hacer por sus rentas. id.
 Ley IV.—Que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas. 418
 Ley V.—La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales. id.
 Ley VI.—Que el vasallo no pueda hacer prendas por lo que le fuere librado en qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar. id.
 Ley VII.—Que no puedan ser prendados los Bueyes, y bestias de arada, ni los aparejos de ellos. id.
 Ley VIII.—Que un par de Bueyes de labranza no sean apreciados al labrador, ni sean prendados. 419
 Ley IX.—Que no sean prendados los caballos, y armas de los Caballeros, y Fijos-dalgo. id.
 Ley X.—De la pena que debe haver el Judio, que niega la prenda. id.
 Ley XI.—Que no sean prendados unos lugares por lo que deben otros Lugares. id.
 Ley XII.—Que no se libren provisiones para que se hagan execuciones, ni prendas, salvo por los Alcaldes ordinarios de los Lugares, ni se hagan repesarias. id.
 Ley XIII.—Idem. 420
 Ley XIV.—Que los ganados del Concejo de la Mesta, ni de los vecinos de otros lugares sean prendados. id.
 Ley XV.—Que ninguno haga prenda por su propria autoridad. id.

TITULO XIII.
De las deudas, y pagas; contiene seis Leyes.

Ley I.—Que qualquier que se obligare, ó hace qualquier contracto, y que sea de mas de veinte y cinco años, sea valedero, sino hovo dolo, ó engaño. 421
 Ley II.—Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la meytad. id.
 Ley III.—Que la muger no sea presa por deudas. id.
 Ley IV.—Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y si no tuviere bienes, ni fiador sea entregado al acreedor. id.